

INFORME SECRETARIAL: febrero 15 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que la parte interesada, allegó constancias de notificación de la heredera ADRIANA ORTYZ HURTADO, por correo electrónico certificado, igualmente aporta constancia de envío del auto admisorio a la DIAN, poniendo en conocimiento la apertura de la presente sucesión intestada; así mismo, solicitando se nombre curador a tal heredera. Por su parte, la demandada compareció al proceso por medio de apoderado judicial, allegando memorial de contestación de la demanda sin proponer excepciones y memorial con incidente de mejor derecho. De igual manera le informo al señor Juez, que el emplazamiento se surtió en los términos consagrados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y el mismo ya venció sin que se hiciera parte ningún otro interesado dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMÍREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase:	Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal
Solicitante:	Maria del Pilar Muñoz Rico
	Sara Lucía Ortiz Muñoz
	Juan Pablo Ortiz Muñoz
Causante:	Fredy Ortiz Chaparro
Radicación No.	760013110008-2022-00409-00

Auto Interlocutorio No. 225

Santiago de Cali, febrero 16 del año dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial y una vez revisado el expediente digital, se ordenará agregar sin consideración alguna al expediente las constancias de notificación a la heredera ADRIANA ORTYZ HURTADO, así como negar la solicitud de nombramiento de curador, dado que aquella ha comparecido al proceso a través de apoderado judicial, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme a lo establecido en el Inc. 2 del Art. 301 CGP.

De otra parte, la apoderada de los interesados, aporta constancia de envío del auto admisorio a la DIAN, notificando la apertura de este proceso liquidatario, así mismo aporta copia de emplazamiento efectuado en periódico de alta circulación, documentos que se agregan al expediente, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, la heredera Adriana Ortiz, por medio de su apoderado judicial solicita la apertura de incidente de mejor derecho como heredera (Art. 491, Núm. 4, Inc. 2 CGP), pidiendo se declare prescrita la acción de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho de la señora MARIA DEL PILAR MUÑOZ RICO, así como prescripción de sus gananciales y en consecuencia se declare como únicas personas interesadas en la sucesión a ella y a los señores Juan Pablo y Sara Ortiz Muñoz, fundada en el hecho de haber sido emitida sentencia que declara la unión

marital del causante con la señora María del Pilar Muñoz y haber pasado más de un año para promover la liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990; solicitud que se negará, dado que no hay discusión, ni duda respecto al reconocimiento de heredera de la señora ADRIANA ORTIZ HURTADO con igual derecho al de los señores JUAN PABLO y SARA LUCIA ORTIZ MUÑOZ como así está acreditado en el proceso con el respectivo registro civil de nacimiento y así lo ha manifestado en su escrito tal heredera, en acatamiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 491 del CGP para el reconocimiento de interesados.

La señora María del Pilar, no hace parte de la sucesión como heredera, sino como socia patrimonial, por tanto, al no haber discusión de la calidad en la que interviene la heredera ADRIANA ORTIZ dentro del primer orden sucesoral, resulta improcedente abrir el incidente solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1.- AGREGAR al expediente sin consideración alguna las constancias de notificación a la heredera ADRIANA ORTIZ HURTADO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y para tener en cuenta en su oportunidad se agrega la constancia de notificación a la DIAN y emplazamiento de acreedores o demás personas que se consideren con iguales o mejores derechos de los demandantes.

2.- NEGAR la solicitud de nombramiento de curador de la heredera ADRIANA ORTIZ HURTADO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.-TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada **ADRIANA ORTIZ HURTADO**, del auto admsorio de la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado dentro del presente proceso, en el cual compareció mediante apoderado al presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C. G. P. pronunciándose oportunamente de lo expuesto en la demanda.

4.- RECONOCER como heredera del causante a la señora ADRIANA ORTIZ HURTADO en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

5.- RECHAZAR el **INCIDENTE DE MEJOR DERECHO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6.- TENGASE al Dr. **EDGAR GERMÁN SALAZAR COBO**, abogado con C.C. No. 1.130.677.480 y T.P. No. 217.929 del C.S.J, como apoderado judicial de la heredera **ADRIANA ORTIZ HURTADO**, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

PASS

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec279886dd787a5f3d851364816dd4e2effb0429efa61602074298bd547231aa**

Documento generado en 16/02/2023 01:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>